



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

35
0 0268862

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA SEGUNDA

Sección 4a.-

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra

Registro núm. 672/88

ASUNTO : Amparo promo
vido por KRON, S.A.

SOBRE : Auto de 9 de
marzo de 1988 de la -
Sección Cuarta de la
Audiencia Provincial
de Madrid.

La Sección en el asunto de referencia ha acorda-
do dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Doña María de las Mercedes Blanco Fernández,
en nombre y representación de la Compañía Mercantil --
KRON, S.A., por escrito presentado en el Juzgado de Guar-
dia de Madrid el 12 de abril de 1988, interpuso recurso
de amparo contra el Auto de la Sección Cuarta de la Au---
diencia Provincial de esta capital, de 9 de marzo de 1988,
confirmatorio, en súplica, del 29 de enero del mismo año,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 2 -

0 0268864

36

por los que se declara improcedente la admisión del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia del Juez de Distrito nº 21 de Madrid, de 11 de junio de 1987.

2.- La Sentencia citada en último lugar declaró resuelto un contrato de arrendamiento de piso, condenando a la entidad solicitante de amparo al desalojo, y apercibiéndola de lanzamiento. Dentro del plazo legal, KRON, S.A. interpuso recurso de apelación que fue admitido a trámite por el Juzgado de Distrito. Remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial de Madrid, previa personación de las partes, la representación de la otra parte solicitó la inadmisión del recurso por no haberse consignado ni acreditado el pago de las rentas vencidas y adeudadas cuando se interpuso el recurso de apelación, según lo previsto por los arts. 1566 de la LE.Ci y 148.2 de la LAU. Realizadas las oportunas alegaciones, la Sala dictó el Auto de 29 de enero de 1988 en virtud del cual se declaró firme la Sentencia del Juzgado de Distrito por no haberse abonado la renta correspondiente al mes de junio en el momento de interponerse el recurso. Interpuesto el recurso de súplica, éste fue desestimado.

3.- La demanda funda su pretensión en la vulneración del derecho a la tutela judicial reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Señala el recurrente que a finales de mayo de 1987



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -

0 0268865

37

se hizo efectiva la renta de ese mes, por lo que en el momento de interponerse el recurso entendió que se encontraba al corriente de pago. Aunque la correspondiente -- cláusula del contrato de arrendamiento establecía que la renta había de satisfacerse en los ocho primeros días de cada mes, se había hecho práctica convenida que la forma de pago sería el paso al cobro por medio del portero del inmueble en la última semana de cada mes. Por tanto, en el momento de interponerse el recurso (15 de junio) el pago se encontraba actualizando.

En todo caso, y de no estimarse la anterior oposición, la medida del Tribunal es claramente desproporcionada. Las normas establecidas en los arts. 1566 de la L.E.Ci y 148.2 de la LAU tienen como finalidad evitar el abuso por parte del arrendatario a la hora de ejercer su derecho a los recursos legalmente establecidos, utilizando éstos con un objetivo meramente dilatorio. De aceptarse la interpretación literal del contrato, la renta debía de haberse pagado antes del día ocho de junio, por lo que el retraso en el momento de interponerse el recurso era de una semana. La interpretación que del requisito procesal ha hecho la Audiencia es claramente desproporcionada ya que choca con los principios que inspiran la interpretación de los requisitos procesales a la luz del art. 24 de la Constitución, tal y como lo ha venido estableciendo el Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0268866

38

Por otra parte, cuando se interpuso el recurso -
(15 de junio) aún quedaban tres días para agotar el pla-
zo legal, de manera que la Sala, de haber apreciado el -
vicio, podía haberlo puesto en conocimiento para su sub-
sanación.

Por todo ello, considera la entidad demandante -
que el Tribunal a quo ha violado el art. 24 de la Cons-
titución, privándole de su derecho a obtener la tutela -
judicial efectiva de sus derechos.

Concluye la demanda solicitando la nulidad de -
los Autos impugnados, y la práctica por la Audiencia --
Provincial de los restantes actos procesales necesarios
para la sustanciación del recurso de apelación.

Por otrosí se pidió la suspensión de los Autos -
sin afianzamiento o, en su caso, con el que se considera-
ra oportuno, ya que, de otra forma, al ser ejecutiva la -
Sentencia el amparo quedaría sin sentido.

4.- La Sección 4ª de este Tribunal, por providen-
cia de 25 de abril de 1988, puso de manifiesto la posi-
ble concurrencia de la causa de inadmisión prevista por
el art. 50.2.b) de la LOTC: falta de contenido constitu-
cional de la demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -

0 0268867

39

5.- Por escrito de 11 de mayo de 1988, la representación de la entidad recurrente hizo las oportunas alegaciones.

Estima dicha representación que lo que se pretende no es una nueva instancia sino el enjuiciamiento de lo que se considera una falta de tutela judicial. En el presente caso ha existido una aplicación excesivamente rigurosa e inflexible de preceptos procesales que han provocado la imposibilidad de acceder a un recurso.

6.- Por su parte, el Ministerio Fiscal por escrito de 6 de mayo de 1988 alegó que el derecho a la tutela judicial no puede invocarse para reaccionar frente a la inadmisión cuando se incumplen los requisitos procesales, máxime si, como en el presente caso, dichos requisitos no son meramente de "forma".

Por ello, a su juicio, carece la demanda de contenido constitucional y se solicita su inadmisión.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- En la cuestión planteada por el recurrente subyacen dos problemas: el de si se había o no novado la cláusula contractual sobre el momento del pago por la práctica, y el de rigidez, en su caso, de la interpretación dada a los requisitos procesales para interpo-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0268868

40

ner el recurso de apelación. El primero es un tema fáctico que, como posteriormente se verá, no ha sido determinante de la decisión de la Audiencia Provincial, y que, en su caso, tampoco tendría una especial trascendencia para la resolución en esta vía de amparo.

Ello es así porque lo que ha causado la decisión judicial ha sido la actitud posterior del apelante, hoy demandante de amparo. Este no satisfizo las rentas posteriores al mes de mayo hasta diciembre de 1987 cuando le fue comunicada la alegación del arrendador al respecto.

La interpretación que el Tribunal a quo ha realizado del requisito procesal no se basa tanto en el cumplimiento estricto del mandato de los arts. 1566 de la L.E.Civil y 148.2 de la LAU, sino en la falta de diligencia del arrendatario, que desde la interposición del recurso dejó de abonar las rentas. Ante la oposición de éste de que era el arrendador quien dejó de pasarle al cobro los correspondientes recibos, advierte el Auto de 29 de enero que ello "para nada afecta a la posibilidad de consignar" reconocida legalmente.

En consecuencia, parece claro que el Tribunal, en los Autos recurridos, ha realizado una estricta interpretación de los requisitos procesales que, aislada de cualquier otro dato, podría en efecto plantear la duda de si suponía privación de tutela judicial. Sin embargo, en-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 7 -

0 0268869

41

el presente caso, la decisión se adopta a la luz de otro-
hecho que ponía de manifiesto, la negligencia del recurren-
te: la falta de pago de todas las rentas posteriores al -
mes de mayo. Ello justifica suficientemente la decisión -
adoptada por el juzgador que en dicha actitud ha visto -
precisamente lo que la demanda señala como finalidad del-
requisito legal: evitar abusos de los recurrentes. En con-
secuencia, concurre la causa de inadmisión puesta en su -
día de manifiesto.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmi- -
sión del presente recurso y el archivo de actuaciones.

Madrid, a veintiuno de noviembre de mil novecien-
tos ochenta y ocho.

J. Martínez

[Firma]

Min. de J. y F.

Auto m. p. m.